

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00488** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: María Bárbara Suárez Torres
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitó la accionante, en su propio nombre, la protección a su derecho de petición, con base en los hechos que a continuación se indican:

1. Que el 10 de septiembre de 2021 elevó petición ante Colpensiones, solicitando la declaratoria de ineficacia de traslado.
2. Que Colpensiones allegó respuesta incompleta, el 20 de septiembre pasado, faltando copia de la historia laboral.
3. Que a la fecha la entidad no ha dado respuesta completa a su petición.

2.- La Petición.

Con base en lo anterior la parte actora elevó las siguientes pretensiones:

“1.Declarar procedente la tutela y TUTELAR el derecho fundamental y constitucional de petición, vulnerado por la accionada, omitiendo dar respuesta de fondo dentro del término legal al derecho de petición.

2.Ordenara COLPENSIONES, que, en un término perentorio, sin más dilaciones, proceda a dar respuesta al derecho de petición.”

Aportó con su escrito copia de la petición con radicación física del 10 de septiembre de 2021 y respuesta fechada el 20 de ese mismo mes y año.

3.- La Actuación.

La tutela fue admitida mediante providencia del catorce (14) de octubre del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Puntualmente se indagó a la accionada acerca del trámite que le había dado a la solicitud presentada por el accionante y sus resultados, respecto de la indemnización administrativa deprecada.

4.- Intervenciones.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contestó la tutela, informando que la accionante había solicitado expedición de su historia laboral por parte de esa entidad, lo que fue respondido de manera clara en oficio del 20 de septiembre de 2021, en que expuso que la misma no era competente para tales efectos, pues la actora no se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media. Así mismo, manifestó que la acción de tutela no era el medio idóneo para debatir la respuesta, si es que la accionante está disconforme con la misma.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del peticionario.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Sede de tutela determinar si la accionada vulneró el derecho de petición a la demandante respecto a su solicitud presentada ante dicha entidad de expedición de su historia laboral, o si por el contrario debe denegarse la tutela.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- Caso Concreto.

Considérase, de entrada, que la tutela cumple con los presupuestos generales para su admisibilidad: la presenta la accionante en su propio nombre y como titular del derecho de petición invocado, en contra de una autoridad pública, conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional; además, la vulneración es cercana en el tiempo a la interposición de la acción y, como bien se sabe, la tutela es el medio idóneo y eficaz para la protección del derecho en cuestión.

Definido lo anterior, se evidencia que el punto neural de la litis corresponde al hecho de que, a pesar de que en la petición radicada el 10 de septiembre de 2021 se solicitó la expedición de una copia de la historia laboral de la señora Suárez Torres, la entidad accionada Colpensiones, no la adjuntó a su escrito de contestación. Hecho que la tutelante considera vulneratorio de su derecho.

Ahora bien, la razón por la que Colpensiones se abstuvo de adjuntar dicho documento, responde a que la señora María Bárbara Suárez no está vinculada al Régimen de Prima Media que es el que dicha entidad administra. En efecto, en el escrito de respuesta manifestó:

Finalmente, en respuesta a la solicitud que realizó bajo el radicado relacionado en la referencia, nos permitimos informar que una vez revisadas las bases de datos de Colpensiones, no se evidencia actualmente afiliación alguna a esta administradora de pensiones, por lo cual respetuosamente le sugerimos acercarse al fondo de pensiones al que se encuentra actualmente afiliado y realizar el trámite respectivo ante ellos.

Para el Despacho dicha respuesta resulta ser suficiente, razonable y congruente con la petición, pues la negativa a expedir el documento echado de menos responde a las razones allí aducidas, en particular, la no afiliación de la accionante a esa entidad.

Debe recordarse que las respuestas a las peticiones no necesariamente deben ser positivas para tenerse por satisfecho el derecho.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

- 1.- NEGAR el amparo** deprecado en la tutela, por lo aquí expuesto.
- 2.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.
- 3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02ddb407700703753706475e9f9bb3cdbf03eaa4263682f85ea2006ac96f197**

Documento generado en 28/10/2021 03:25:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>